



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS) Y
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-60/2023 Y
SCM-JE-26/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

DANIEL FERNANDO DOMÍNGUEZ
OCAMPO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/13/2023-3 que -entre otras cuestiones- desechó parcialmente el juicio por lo que respecta a los agravios hechos valer contra la persona titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos y revocó las actas de cabildo de 17 (diecisiete) de enero y 1° (primero) de febrero, así como los actos posteriores a las mismas y conminó a varias personas integrantes del ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, a limitar sus

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2023 (dos mil veintitrés), a menos que expresamente se señale otro año.

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

atribuciones conforme a la ley dejando a la persona titular de la presidencia municipal del mismo ayuntamiento ejercer su cargo.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Zacualpan de Amilpas, Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio clave TEEM/JDC/13/2023-3 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Parte Actora del JE-26	Lucero Sandoval Rivera, Pilar Velázquez Tapia, Irma Flores Barreto y Joel Barranco Flores, ostentándose la primer persona como síndica municipal y las demás como regidoras del ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Puebla
Persona Comisionada	Persona titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos
Presidencia Municipal o Parte Actora del JDC-60	Daniel Fernando Domínguez Ocampo, persona titular de la presidencia municipal del ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral 2020-2021 para elegir



diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Morelos.

2. Toma de protesta. El 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), las personas integrantes del Ayuntamiento rindieron protesta.

3. Juicio Local. El 25 (veinticinco) de enero, la Parte Actora del JDC-60 presentó la demanda³ con que se integró el Juicio Local por presuntos hechos que en su consideración obstruían su ejercicio del cargo, asimismo, alegaba la supuesta negativa de la Persona Comisionada de otorgarle medidas precautorias por amenazas que atentaban contra su integridad física, por lo que solicitó medidas cautelares al Tribunal Local.

4. Medidas cautelares. El 26 (veintiséis) de enero, el Tribunal Local determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Parte Actora del JDC-60⁴, y ordenó a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos que le brindara las medidas de protección de manera continua y permanente en tanto el Tribunal Local resolviera el Juicio Local; además, ordenó a diversas autoridades del ayuntamiento de Tetela del Volcán que permitieran el acceso de la Presidencia Municipal al inmueble para que pudiera realizar sus funciones.

5. Sentencia impugnada⁵. El 28 (veintiocho) de marzo el Tribunal Local resolvió el Juicio Local en que -entre otras cosas-

³ Demanda visible en las hojas 1 a la 38 del cuaderno accesorio 1 (uno) del juicio SCM-JDC-60/2023.

⁴ Acuerdo plenario visible en las hojas 67 a la 72 del cuaderno accesorio 1 (uno) del juicio SCM-JDC-60/2023.

⁵ Visible en las hojas 836 a la 862 del cuaderno accesorio 2 (dos) del juicio SCM-JDC-60/2023.

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

desechó parcialmente el juicio por lo que respecta a los agravios hechos valer contra la Persona Comisionada y revocó las actas de las sesiones del cabildo del Ayuntamiento de 17 (diecisiete) de enero y 1° (primero) de febrero, así como los actos posteriores a las mismas y conminó a la Parte Actora del JE-26 a limitar sus atribuciones conforme a la ley dejando a la Presidencia Municipal ejercer su cargo.

6. Juicios de la Ciudadanía y electoral

6.1 Demandas. El 4 (cuatro) y 18 (dieciocho) de abril -respectivamente-, la Parte Actora del JDC-60 y la Parte Actora del JE-26 presentaron demandas para controvertir la sentencia impugnada.

6.2. Turnos y recepciones en ponencia. Con esas demandas se integraron los expedientes SCM-JDC-60/2023 y SCM-JE-26/2023 que fueron remitidos a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad los recibió.

6.3. Acuerdo plenario. El 11 (once) de abril, esta sala regional emitió acuerdo plenario en el que determinó que no había lugar a conceder la solicitud de continuación de las medidas cautelares solicitadas por la Parte Actora del JDC-60.

6.4 Instrucción. El 26 (veintiséis) de abril y 5 (cinco) de mayo, la magistrada instructora admitió los juicios y, en su oportunidad, cerró la instrucción en cada uno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que fueron promovidos por la Parte Actora del JDC-60 y la Parte Actora del JE-26, con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el Juicio Local, en que -entre otras cosas- desechó parcialmente el juicio por lo que respecta a los agravios hechos valer contra la Persona Comisionada y revocó las actas de las sesiones del cabildo del Ayuntamiento de 17 (diecisiete) de enero y 1° (primero) de febrero, así como los actos posteriores a las mismas y conminó a la Parte Actora del JE-26 a limitar sus atribuciones conforme a la ley dejando a la Presidencia Municipal ejercer su cargo, supuesto normativo y ámbito geográfico en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165.1, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación en la que se incluyó el juicio electoral es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁶.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JE-26/2023 al SCM-JDC-60/2023, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre las causales de improcedencia hechas valer por el Tribunal Local en los presentes juicios consistentes en:

SCM-JDC-60/2023

- El Tribunal Local señaló la causal prevista en el artículo 9.3 de la Ley de Medios, consistente en que cuando el medio

⁶ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS

de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento, se desechará.

SCM-JE-26/2023

- Falta de interés jurídico de la parte actora, en virtud de que la sentencia impugnada no les causa una afectación directa e individual.
- Falta de legitimación de la parte actora, porque comparecieron como autoridad responsable en la instancia local.

Respecto de la causal prevista en el artículo 9.3 de la Ley de Medios, consistente en que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento, se desechará, se desestima ya que los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada están vinculados con el estudio de fondo de la controversia, pues están sustentados en el argumento de que la Parte Actora del JDC-60 pretende que se analicen los agravios hechos valer contra la Persona Comisionada, situación que debe revisarse en el fondo de la controversia.

Esta determinación tiene sustento -por analogía- en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE**

VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁷.

En cuanto a las restantes causales de improcedencia, de igual manera se **desestiman**, pues la Parte Actora del JE-26 sí tiene legitimación activa para promover este juicio y por ende interés jurídico para promover el juicio.

En efecto, la parte actora, de manera ordinaria, carecería de legitimación para acudir a esta instancia, pues quienes integran la Parte Actora del JE-26 son integrantes del Ayuntamiento y fueron autoridad responsable en el juicio previo.

Sin embargo, la propia Sala Superior ha establecido⁸ que las autoridades responsables sí tienen legitimación para acudir a esta instancia cuando cuestionen la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, pues todos los actos de autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad⁹.

En el caso, la Parte Actora del JE-26 considera que el Tribunal Local no tenía facultad para declarar la nulidad de una disposición administrativa emitida por el Ayuntamiento, pues si bien el Código Local permite conocer el Juicio de la Ciudadanía no contempla la posibilidad de declarar la nulidad de actos de carácter administrativo, por ser competencia en su caso, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.

⁸ En los precedentes SUP-JDC-2662/2014 y acumulado y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

⁹ Dicha excepción a la jurisprudencia ha sido invocada por esta Sala Regional -entre otros juicios- en los juicios SCM-JE-92/2019, SCM-JE-1/2020, SCM-JE-53/2020 y SCM-JE-56/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023 ACUMULADOS

En ese sentido, indica que, en todo caso, de acreditarse la vulneración a los derechos político electorales de la Parte Actora del JDC-60, existían otros medios bajo los cuales se le podría restituir en los derechos transgredidos, sin que por ello, el Tribunal Local sea competente para declarar la nulidad de un acto administrativo por estar delimitada la competencia a favor de este, en términos de lo establecido por el artículo 116 fracción IV de la Constitución, por lo que el Tribunal Local no era competente para conocer la impugnación.

Por lo anterior, se actualiza una excepción a la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹⁰, pues la Parte Actora del JE-26 controvierte la competencia del Tribunal Local para resolver la controversia promovida por la Parte Actora del JDC-60, por lo que tiene legitimación activa para promover este juicio y por ende interés jurídico en el presente medio de impugnación; de ahí que deban **desestimarse** estas causales de improcedencia.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los presentes juicios -SCM-JDC-60/2023 y SCM-JE-26/2023- reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1 de la Ley de Medios, los cuales son también aplicables al juicio electoral¹¹, por lo siguiente:

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

¹¹ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

4.1. Juicio de la Ciudadanía

4.1.1. Forma. La Parte Actora del JDC-60 presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

4.1.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto en la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la Parte Actora del JDC-60 el 29 (veintinueve) de marzo¹² y la demanda fue presentada el 4 (cuatro) de abril¹³, por lo que es evidente su oportunidad¹⁴.

4.1.3. Legitimación e interés jurídico. La Parte Actora del JDC-60 cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio a impugnar la resolución de la instancia local en que fue parte actora, en la que -entre otras cosas- desechó parcialmente el juicio por lo que respecta a los agravios que hizo valer contra la Persona Comisionada.

4.1.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

¹² Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la Parte Actora del JDC-60, visible en los folios 865 a 867 del cuaderno accesorio dos del expediente de dicho juicio.

¹³ Conforme al acuse de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional, visible en el folio 1 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JDC-60/2023.

¹⁴ Sin considerar los días 1° (primero) y 2 (dos) de abril al ser inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.



4.2. Juicio electoral

4.2.1. Forma. La Parte Actora del JE-26 presentó su demanda por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes (síndica y regidurías), señalaron medio para recibir notificaciones, identificaron la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

4.2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la Parte Actora del JE-26 el 29 (veintinueve) de marzo¹⁵, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 30 (treinta) de marzo al 18 (dieciocho) de abril¹⁶, día en que la presentó por lo que es evidente su oportunidad¹⁷.

4.2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por cumplidos de conformidad con el análisis de las causales de improcedencia.

4.2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable

¹⁵ Consultable en la hoja 872 a 874 del cuaderno accesorio 2 (dos) del expediente del SCM-JDC-60/2023.

¹⁶ Conforme al acuse de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional, visible en el folio 1 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

¹⁷ Sin considerar los días 1° (primero) y 2 (dos) de abril al ser inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior. Además mediante oficio TEEM/MEM/MP/57-2023 la magistrada presidenta del Tribunal Local informó que en términos del acuerdo general TEEM/ACG/01/2023 y el acta de la sesión privada décimo sexta emitidas por el pleno de dicho tribunal se establecieron como días inhábiles y de descanso obligatorio el periodo comprendido del 3 (tres) al 14 (catorce) de abril, durante esos días ese órgano jurisdiccional suspendería sus labores, se interrumpirían los términos y plazos legales y la oficialía de partes permanecería cerrada.

no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión

5.1.1. Pretensión de la Parte Actora del JDC-60. La Presidencia Municipal plantea que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Local ordene a la Persona Comisionada que continúe otorgándole protección, en aras de no tener una afectación a su integridad y a su vida.

5.1.2. Pretensión de la Parte Actora del JE-26. La Parte Actora del JE-26 pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para el efecto el Tribunal Local se declare incompetente para conocer la controversia planteada en la instancia local.

5.2. Causa de pedir

5.2.1. Causa de pedir de la Parte Actora del JDC-60. La Presidencia Municipal señala que es ilegal el actuar del Tribunal Local, y que actualmente se encuentra en estado de indefensión ya que puede sufrir algún acto de violencia derivado de la falta de protección.

5.2.2. Causa de pedir de la Parte Actora del JE-26. La Parte Actora del JE-26 señala que el Tribunal Local no tenía la facultad para declarar la nulidad de una disposición administrativa emitida por el Ayuntamiento, por ser competencia -en su caso- del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

5.3. Controversia

5.3.1. Controversia planteada por la Parte Actora del JDC-60. La controversia que plantea la Presidencia Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS

consiste en determinar si la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse y, en consecuencia, ordenar a la Persona Comisionada que continúe otorgándole protección.

5.3.2. Controversia planteada por la Parte Actora del JE-26.

La controversia que plantea la Parte Actora del JE-26 consiste en determinar si la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y declarar la incompetencia del Tribunal Local para conocerla.

SEXTA. Estudio de fondo

Análisis de agravios del juicio SCM-JE-26/2023

Incompetencia del Tribunal Local

La Parte Actora del JE-26 considera que el Tribunal Local no tenía la facultad para declarar la nulidad de una disposición administrativa emitida por el Ayuntamiento, pues si bien el Código Local permite conocer el Juicio de la Ciudadanía, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad de actos de carácter administrativo, por ser competencia en su caso, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, indica que, en todo caso, de acreditarse la vulneración a los derechos político electorales de la Parte Actora del JDC-60, existían otros medios bajo los cuales se podrían restituir en los derechos transgredidos, sin que por ello, el Tribunal Local sea competente para declarar la nulidad de un acto administrativo por estar delimitada la competencia a favor de este, en términos de lo establecido por el artículo 116 fracción IV de la Constitución, por lo que el Tribunal Local no era competente para conocer la impugnación.

Aunado a ello, indica que la competencia original para revisar la legalidad de los actos administrativos corresponde originalmente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin que sea dable que el Tribunal Local bajo el pretexto de analizar la transgresión de derechos político electorales pueda declarar la nulidad de una sesión de cabildo por carecer de competencia para ello.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **parcialmente fundado** por las siguientes razones.

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso¹⁸.

En el caso, la Parte Actora del JDC-60 promovió una demanda ante el Tribunal Local alegando, entre otras cosas, la obstaculización en el goce y ejercicio de sus derechos, debido a que el cabildo había sesionado para que la persona titular de la Sindicatura Municipal realizara las funciones de la Presidencia Municipal ante su ausencia.

¹⁸ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-60/2023 y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS

Para ello, se aprobaron las actas de cabildo de 17 (diecisiete) de enero¹⁹ y 1° (primero) de febrero²⁰, en que en esencia se autorizó a dicha sindicatura a que supliera en sus funciones [ante la ausencia] a la Parte Actora del JDC-60, así como nombrar a la persona que haría las funciones de titular de la Secretaría Municipal, respectivamente.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado por la Parte Actora del JE-26, el Tribunal Local sí tiene competencia para pronunciarse respecto de la obstaculización del ejercicio del cargo de la Parte Actora del JDC-60, pues la controversia resuelta por el Tribunal Local sí se encuentra relacionada con los derechos político-electorales de la Presidencia Municipal, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, el derecho político electoral de una persona a ser votada, consagrado en el artículo 35-II de la Constitución, no solo comprende el derecho a que se le postule en una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo en caso de que se le elija; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a esta conclusión la Sala Superior ha considerado en el SUP-JDC-2668/2014 y acumulados, que tal derecho no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para

¹⁹ Visible en la hoja 159 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente del SCM-JDC-60/2023 y la cual consta en copia certificada por lo que en términos de los artículos 14.1.a) y 16.1 de la Ley de Medios tiene valor probatorio pleno.

²⁰ Visible en la hoja 275 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente del SCM-JDC-60/2023 y la cual consta en copia certificada por lo que en términos de los artículos 14.1.a) y 16.1 de la Ley de Medios tiene valor probatorio pleno.

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Una vez integrado el órgano de representación popular, las personas electas deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electas, como derecho y como deber jurídico; esto, según lo dispuesto en el artículo 36-IV de la Constitución.

Por lo anterior, se debe considerar que los derechos de una persona de votar y ser votada son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del voto universal, libre, secreto y directo.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al voto, en sus 2 (dos) aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no solo se resiente en el derecho de ser votada de que es titular la persona que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de las personas ciudadanas que le eligieron como su representante.

El derecho político electoral de las personas ciudadanas a ser votadas, no se limita a que sean postuladas y, en su caso, elegidas para los distintos cargos de elección popular, sino que



también comprende su derecho a ocupar y desempeñar los cargos para los que hubieren sido electas.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de la Sala Superior, de rubros **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**²¹ y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**²².

En resumen, el derecho de ser votada de una persona implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa, mediante el voto popular²³.

Ahora bien, como se ha señalado, el Tribunal Local consideró que se había vulnerado el derecho de la Parte Actora del JDC-60, toda vez que el cabildo le obstaculizó en el goce y ejercicio de sus derechos, debido a que había sesionado para que la persona síndica municipal realizara las funciones de la referida presidencia ante su ausencia, sin contar con facultades para ello.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que el cabildo nombró a la persona que haría las funciones de la Secretaría Municipal, facultad que correspondía a la Presidencia Municipal en términos del artículo 41-XII de la Ley Orgánica Municipal.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 26 y 27.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

²³ Criterio sostenido en los juicios SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

En ese sentido, si la materia de la controversia en la instancia local era el análisis de una posible vulneración a las facultades de la Presidencia Municipal que trascendía a su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, el Tribunal Local determinó de manera correcta que el tipo de actos controvertidos sí eran tutelables a través de la jurisdicción electoral.

Ahora, si bien el Tribunal Local contaba con facultades para conocer la controversia que le fue planteada en la instancia local, pues estaba relacionada con la vulneración al ejercicio y desempeño al cargo de la Presidencia Municipal, lo **parcialmente fundado** del agravio es porque dicho tribunal no tenía competencia para revocar por completo las actas de cabildo de 17 (diecisiete) de enero y 1° (primero) de febrero.

Esto, pues si bien el Tribunal Local estaba en posibilidad de revocar parcialmente dichos actos impugnados para dejar sin efectos o decretar la nulidad de los acuerdos tomados dentro de las sesiones del cabildo en que se vulneró el ejercicio y desempeño al cargo de la Presidencia Municipal, lo cierto es que no podía **revocar por completo dichas actas**, pues contenían cuestiones ajenas que eran de naturaleza administrativa -como alega la Parte Actora del JE-26-.

En efecto, del acta de la sesión de cabildo de 17 (diecisiete) de enero²⁴, se advierte que el orden del día fue el siguiente:

- “1.- Pase de lista de los miembros integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos.
- 2.- Declaración de Quórum Legal.

²⁴ Visible en la hoja 159 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente del SCM-JDC-60/2023 y la cual consta en copia certificada por lo que en términos de los artículos 14.1.a) y 16.1 de la Ley de Medios tiene valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-60/2023 y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS

- 3.- Designación del integrante del Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, que hará las funciones de Secretario Municipal.
- 4.- Autorización a la Síndica Municipal, Licenciada LUCERO SANDOVAL RIVERA, para suplir en sus funciones al Presidente Municipal, ante la ausencia del titular DANIEL FERNANDO DOMÍNGUEZ OCAMPO.
- 5.- Autorización a la Síndica Municipal, Licenciada LUCERO SANDOVAL RIVERA, para celebrar todos los actos administrativos y contratos necesarios para el adecuado funcionamiento del Municipio en la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- 6.- Clausura de la sesión”.

Respecto de la convocatoria para la sesión de cabildo de 1° (primero) de febrero²⁵, el orden del día fue el siguiente:

- “1. Pase de lista de los miembros integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos.
 - 2.- Declaración de Quórum Legal.
 - 3.- Designación del integrante del Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, que hará las funciones de Secretario (a) Municipal.
 - 4.- **Solicitud de integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para que el Presidente Municipal DANIEL FERNANDO DOMÍNGUEZ OCAMPO, informe sobre su situación jurídica.**
 - 5.- **Aprobación de la incorporación de Zonas de Alta Prioridad del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, al Catálogo de la Comisión Estatal de Evaluación (COEVAL), del Desarrollo Social para el Estado de Morelos.**
 - 6.- Autorización del contrato de prestación de servicios de la C. LUCIA PEREZ CASTILLO, para desempeñar el cargo de Jefa de la Oficina Municipal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores.
 - 7.- Clausura de la sesión”.
- [El resaltado es propio]

Así, al revocar por completo dichas actas de cabildo el Tribunal Local no solo revocó los acuerdos que implicaron una obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la Parte Actora del JDC-60 sino que también revocó otros acuerdos que fueron tomados en la sesión de cabildo que no estaban

²⁵ Visible en la hoja 275 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente del SCM-JDC-60/2023 y la cual consta en copia certificada por lo que en términos de los artículos 14.1.a) y 16.1 de la Ley de Medios tiene valor probatorio pleno.

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

relacionados con el derecho político electoral de la Parte Actora del JDC-60/2023 y que eran cuestiones administrativas; a saber:

- La solicitud que se hizo en la sesión del 1° (primero) de febrero para que la Parte Actora del JDC-60 informara sobre su situación jurídica -al no haber implicado una vulneración a su derecho a ejercer el cargo sino una solicitud de información justificada en los hechos referidos en ambas sesiones-.
- La aprobación de la incorporación de Zonas de Alta Prioridad del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, al Catálogo de la Comisión Estatal de Evaluación (COEVAL), del Desarrollo Social para el Estado de Morelos, al ser una cuestión netamente administrativa que no tiene relación alguna con la vulneración al derecho a ejercer el cargo de la Presidencia Municipal que se cuestionó en la instancia previa.

Por lo que ve al resto de los acuerdos tomados que fueron revocados por el Tribunal Local, es posible advertir que sí tienen relación con la conclusión a que llegó respecto a la vulneración del derecho a ejercer el cargo de la Presidencia Municipal:

- La designación de la persona integrante del Ayuntamiento que haría las funciones de Secretaría Municipal -tomada en ambas sesiones-; esto, pues en términos del artículo 41 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, esa designación es facultad de la Presidencia Municipal.
- La autorización a la persona titular de la sindicatura para que supliera en sus funciones a la Parte Actora del JDC-60 derivado de su ausencia, pues fue justamente tal acuerdo la esencia de la impugnación de la Presidencia Municipal ante el Tribunal Local al afirmar que con ello se pretendía impedirle ejercer las funciones para las que se le eligió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-60/2023 y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS

- La autorización a la referida persona titular de la sindicatura, para celebrar todos los actos administrativos y contratos necesarios para el adecuado funcionamiento del municipio en la prestación de los servicios públicos a su cargo; esto, pues en términos del artículo 41-VIII de la Ley Orgánica Municipal tales facultades corresponden a la persona titular de la Presidencia Municipal por lo que la Parte Actora del JDC-60 consideró que se vulneraba su derecho a ejercer dicho cargo.
- La autorización del contrato de prestación de servicios de una persona, para desempeñar el cargo de titular de la jefatura de la Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores; esto, pues en términos del artículo 41-XII de la Ley Orgánica Municipal es una función que compete a la Presidencia Municipal, cargo que ostentaba la Parte Actora del JDC-60.

Esto, en términos de lo determinado por la Sala Superior que ha establecido diversos criterios de los cuales se puede deducir que actos corresponden al ámbito administrativo, y que, por ende, no corresponden a la materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha razonado que el derecho administrativo abarca el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos internos de los ayuntamientos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y privilegios de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos y la integración de los órganos internos.

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**²⁶.

Por ello, los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, por lo que no pueden ser objeto de control mediante el Juicio de la Ciudadanía ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, y en consecuencia la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local actuó incorrectamente cuando revocó de manera completa y total las actas del cabildo de 17 (diecisiete) de enero y 1° (primero) de febrero, pues únicamente estaba en posibilidad de dejar sin efectos aquellos segmentos de los acuerdos emitidos en dichas actas que guardaran relación con la vulneración del ejercicio y desempeño del cargo de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, luego del análisis del acta de 17 (diecisiete) de enero, en razón de su contenido, es posible afirmar que fue correcta la determinación del Tribunal Local de revocarla en su totalidad pues según se advierte del estudio previo, todos los acuerdos tomados en la misma estaban relacionados con la vulneración al cargo de la Presidencia Municipal.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-60/2023 y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS

En cambio, con relación al acta de la sesión del 1° (primero) de febrero debió haber identificado que no debía proceder a una revocación total, toda vez que algunos de los acuerdos tomados en la misma no estaban relacionados con dicha transgresión; pues únicamente los acuerdos relacionados con los puntos 3 y 6 de la orden del día se vinculan con la vulneración al ejercicio de dicho cargo, a saber:

- 3.- Designación del integrante del Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, que hará las funciones de Secretario (a) Municipal.
- 6.- Autorización del contrato de prestación de servicios de la C. LUCIA PEREZ CASTILLO, para desempeñar el cargo de Jefa de la Oficina Municipal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, con relación a los demás agravios que plantea la Parte Actora del JE-26 son **inatendibles** por el carácter de autoridad responsable con que acude a este juicio y en atención a lo que pretende plantear en esos motivos de inconformidad. Se explica.

En términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**²⁷, las autoridades que fueron responsables en la instancia previa -como las personas que promovieron el juicio SCM-JE-26/2023- carecen de legitimación para impugnar la resolución que se emita en tal instancia.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que se solicite el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que las autoridades -u órganos partidistas- que fungieron como responsables en el juicio de origen, tengan derecho a instar algún juicio o recurso para controvertir las resoluciones emitidas en el caso.

En ese sentido, si una autoridad u órgano partidista responsable emitió o realizó un acto que vulneró la esfera jurídica de alguna persona que lo impugnó y por ello tuvo la calidad de parte actora en un primer juicio y en este se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad u órgano partidista pretenda que su acto subsista.

Ahora bien, la Sala Superior ha reconocido ciertas excepciones a dicho criterio, una de ellas consistentes en que se cuestione la competencia del tribunal que hubiera emitido la resolución que se impugna, criterio que llevó a esta sala a considerar que la legitimación de la parte actora en este juicio estaba satisfecha porque cuestionaba justamente la competencia del Tribunal Local para emitir la sentencia impugnada; sin embargo, como se determinó en el estudio de dicho agravio el Tribunal Local sí era competente para ello.

La otra excepción que ha establecido la Sala Superior para que una autoridad -u órgano partidista- que tuvo el carácter de responsable en la instancia previa cuestione la resolución emitida en la misma, es que se alegue una que esta les afecta



de manera personal²⁸, cuestión que no es manifestada por la parte actora en sus agravios siendo evidente que con ellos pretenden defender los actos que realizaron en su carácter de responsables en la instancia local, los cuales ya fueron revisados por el Tribunal Local.

Por ello, atendiendo a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia de referencia, los agravios de la Parte Actora en que pretende combatir lo que denomina *usurpación de funciones de la síndica como presidenta municipal del Ayuntamiento*, además de que sí contaban con facultades para convocar a sesiones de cabildo y respecto de que las personas integrantes del Ayuntamiento habían realizado designaciones de diversas personas funcionarias públicas, siendo que dicha atribución le corresponde a la Presidencia Municipal y sobre que el tesorero municipal le había negado a entregar la cuenta pública, son **inatendibles** por el carácter que tuvo en la instancia local de autoridad responsable.

Análisis de agravios del juicio SCM-JDC-60/2023

En primer término, es importante señalar que los agravios hechos valer por la Parte Actora del JDC-60 en su demanda únicamente están encaminados a cuestionar el desechamiento parcial de la demanda que presentó en la instancia local contra la Persona Comisionada, así como respecto de la continuidad de las medidas de protección decretadas por el Tribunal Local, por ello, **únicamente se abordarán dichas cuestiones.**

²⁸ Ver jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

Ahora bien, como se señaló, esta Sala Regional analizará los argumentos de la Presidencia Municipal desde 2 (dos) ópticas: la primera consistente en **-acto reclamado-** la negativa de la medida cautelar **-desechamiento parcial de su demanda contra la Persona Comisionada-** y la segunda como medida de protección **-accesorio-** decretada por el Tribunal Local.

Negativa de la Persona Comisionada de otorgarle medidas cautelares (como acto reclamado)

La Parte Actora del JDC-60 se queja de que el Tribunal Local en la sentencia impugnada de una manera antijurídica desechó su impugnación contra el acto impugnado que imputaba a la Persona Comisionada bajo el argumento de que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 360-VI del Código Local.

Además, menciona que es inaudito que se piense que las personas comisionadas o las personas secretarías de seguridad pública, no sean autoridades para efectos de los medios de impugnación locales, cuando la persona reclamante se vea afectada por el actuar desleal de las personas funcionarias encargadas de la vigilancia en la comisión de delitos, por lo que resulta ilegal el actuar del Tribunal Local.

Aunado a lo anterior, señala que si bien la intención de la persona legisladora al establecer que a través de los medios de impugnación locales se dilucidan asuntos concernientes a actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades y de los partidos políticos que vulneren los derechos político electorales de la ciudadanía, lo cierto es que a raíz de la reforma a la Constitución del año 2011 (dos mil once), se potenciaron los derechos humanos y obliga a todas las autoridades a velar por



dichos derechos, por lo que no era limitante lo establecido en el Código Local para poder desechar parcialmente el juicio.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local debió, en todo caso de forma oficiosa, llevar a cabo un ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* a que está obligado en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de inaplicar los artículos 337 y 360 fracción VI del Código Local, al estar encima de lo mencionado en los artículos descritos la vida y la seguridad, y así, pudo salvaguardar sus derechos debiendo solicitar a la Persona Comisionada que siguiera la protección móvil y permanente hasta que terminara su mandato.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados** aunque de la revisión de esta parte de la sentencia impugnada, es posible advertir que fue incorrecto que el Tribunal Local desechara parcialmente la porción de la demanda en que la Parte Actora del JDC-60 impugnaba una omisión que atribuía a la Persona Comisionada pues -por las razones dadas en dicha resolución- debió llegar a la conclusión de que era **incompetente** para conocer tales actos lo cual no implica una causal de improcedencia de la demanda por lo que simplemente debió haber hecho esa declaratoria y dejar a salvo los derechos de la parte actora para que -de ser su voluntad- los hiciera valer en la vía que considerara pertinente.

Ello, pues una autoridad jurisdiccional solamente puede declarar la improcedencia de los medios de impugnación que es competente para resolver.

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

Así, contrario a lo señalado por la Parte Actora del JDC-60, el Tribunal Local determinó correctamente que no podía conocer²⁹ el acto que impugnaba y atribuía a la Persona Comisionada por la supuesta negativa de otorgarle medidas precautorias, ya que dicho acto no era electoral.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local refirió que tal acto escapaba de la materia electoral y, por lo tanto, no encuadraba dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 337 del Código Local.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que el Juicio de la Ciudadanía solo es procedente en los supuestos jurídicos previstos en la normativa vigente, esto es, que solo procedía para impugnar actos y resoluciones, definitivas y firmes de las autoridades y de los partidos políticos, que vulneren los derechos político electorales de la ciudadanía de votar y ser votada, o para ocupar o ejercer libremente cargos de elección popular; de asociación, para participar pacíficamente en los asuntos políticos del país; de afiliación individual y libre a los partidos políticos o en su caso, el derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, por lo que el acto que controvertió de la Persona Comisionada no estaba relacionado con la materia electoral.

Así, el Tribunal Local indicó que la supuesta negligencia de otorgarle medidas cautelares por amenazas corresponde a una actividad omisiva propia de la Persona Comisionada que se rige por lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Ley del Servicio de Seguridad Pública

²⁹ Como se advierte de la parte considerativa de la sentencia impugnada en la que si bien indicó el Tribunal Local que desechaba parcialmente la demanda, lo cierto es que las razones que señaló están referenciadas a su falta de competencia.



del Estado de Morelos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ello, el Tribunal Local consideró que no podía entrar al estudio del incumplimiento de las atribuciones conferidas a la Persona Comisionada, ya que esto correspondía a sus superiores jerárquicos, por no tratarse de una autoridad electoral que hubiera generado un acto que afectara los derechos político electorales de la Presidencia Municipal, sin cumplirse las hipótesis previstas en el Código Local para poder conocer tales actos.

Por tanto, el Tribunal Local determinó que no era procedente el juicio contra la Persona Comisionada, ya que la naturaleza del acto que impugnaba no quedaba comprendida dentro de las atribuciones del Tribunal Local, por lo que desechó parcialmente la demanda, únicamente por cuanto hace al acto en cuestión.

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por la Parte Actora del JDC-60 la supuesta negativa de la Persona Comisionada de otorgarle medidas precautorias, sí escapa de la materia electoral y, por tanto, el Tribunal Local no estaba facultado para conocer respecto ese acto impugnado.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio)

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente**³⁰.

En concepto del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas**

³⁰ Ver: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12. Tipo: Jurisprudencia. **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**



justiciables, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**³¹.

Por ello, como indicó el Tribunal Local, la supuesta negligencia de otorgarle medidas cautelares correspondía a una actividad propia de la Persona Comisionada que está regulada por las normas de seguridad pública -Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales-, por lo que **la materia de controversia escapaba del ámbito protector de la tutela judicial de la materia electoral**, pues estaba relacionado -ese acto reclamado particular- con una situación de seguridad de la parte actora y no por no tratarse de una autoridad que hubiera generado un acto que afectara derechos político electorales.

Además, el hecho de que la Persona Comisionada le negara las medidas precautorias no impactaba en sus derechos político electorales, ya que la solicitud de las medidas se hizo como un acto autónomo y no como medida de protección al impedirsele el ejercicio de su cargo.

Aunado a lo anterior, la Parte Actora del JDC-60 parte de la premisa falsa de considerar que las personas comisionadas o las personas secretarías de seguridad pública, no pueden ser consideradas como autoridades para efectos del Juicio de la Ciudadanía, pues dichas autoridades sí pueden ser

³¹ Igual que la cita anterior.

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

responsables siempre y cuando sus actos estén relacionados con la materia electoral.

En ese sentido, la Persona Comisionada no podía ser autoridad responsable para los efectos del Juicio Local, ya que su actuación no estaba relacionada con la vulneración a un derecho político electoral que pudiera ser protegido por el Tribunal Local, de ahí que fue correcto que desechara parcialmente el medio de impugnación por lo que hacía a la supuesta negativa de dicha persona de otorgarle medidas precautorias.

Lo anterior, no implica el incumplimiento de la autoridad -Tribunal Local- de velar por los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución o de vulnerar el derecho de acceso a la justicia que tiene la parte actora reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la competencia de la autoridad que resuelve del caso, de ahí que no era limitante para el Tribunal Local indicar que no tenía competencia respecto del acto atribuido a la Persona Comisionada, bajo el argumento de que a raíz de la reforma a la Constitución del año 2011 (dos mil once), se potenciaron los derechos humanos o que tenía la obligación de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

Medida cautelar decretada por el Tribunal Local (como medida de protección accesoria)

La Parte Actora del JDC-60 señala que todo órgano jurisdiccional debe de velar por garantizar los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-60/2023 y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS

humanos, en especial los de la vida, integridad física, y más aún cuando desde la demanda se hizo notar a la responsable que fue objeto de amenazas, detenciones arbitrarias y estuvo a punto de que se le linchara.

Asimismo, indica que desechar parcialmente el juicio contra la Persona Comisionada, llevó aparejado que se levantaran las medidas cautelares consistentes en protección fija y móvil, aunque como persona ciudadana electa el Tribunal Local debió garantizar sus derechos.

Por lo anterior, solicita que esta Sala Regional ordene a la Persona Comisionada que **continúe otorgándole protección**, en aras de no tener una afectación a su integridad y su vida.

Para esta Sala Regional los agravios son **parcialmente fundados**.

Esto es así, pues si bien el Tribunal Local durante la sustanciación otorgó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-de manera provisional-**, lo cierto es que al emitir la sentencia impugnada **debió haberse pronunciado de manera expresa, fundada y motivada respecto a si era necesario o no, ordenar la continuación de las medidas de protección que había ordenado previamente**.

En efecto, si bien es cierto el Tribunal Local desechó parcialmente el medio de impugnación local contra los actos atribuidos a la Persona Comisionada por la supuesta negativa de otorgarle medidas precautorias; resulta relevante destacar que, durante la sustanciación del Juicio Local, mediante acuerdo

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

plenario de 26 (veintiséis) de enero, el referido órgano jurisdiccional determinó, entre otras cosas, declarar procedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, esto con la finalidad de salvaguardar la integridad del actor, ante los hechos que narró en su demanda los cuales estaban justificados únicamente en los referidos actos imputados a la Persona Comisionada pues como, señaló el Tribunal Local en dicho acuerdo, parte de la justificación para otorgarlas, entre otras cuestiones, fue que

- había sufrido amenazas y temía por su integridad y la de su familia;
- en alguna ocasión, al acudir a un acto público había sido rodeado por varias personas que le dijeron que por órdenes del cabildo debía retirarse y grataban: “mátenlo”, “quémenlo”, “línchenlo”; y
- fue amenazado de que si se presentaba en “la Presidencia” sería linchado.

Ante esas manifestaciones, el Tribunal Local ordenó a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos **que brindara las medidas de protección de manera continua y permanente** a la Parte Actora del JDC-60 hasta que resolviera el Juicio Local y ordenó a diversas autoridades del ayuntamiento de Tetela del Volcán que permitieran el acceso a dicha persona al inmueble para que pudiera realizar sus funciones.

En ese sentido, es importante precisar que en la sentencia impugnada el Tribunal Local analizó el cumplimiento de las medidas cautelares y concluyó que habían sido cumplidas; además, ordenó que las medidas cautelares **continuaran hasta que la sentencia del Juicio Local causara ejecutoria**, es decir, quedara firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS

Ahora bien, en el caso concreto, la Parte Actora del JDC-60 se duele de que el efecto de la sentencia impugnada provocaría se quedara sin protección a pesar de que el Tribunal Local había concluido que fue víctima de la vulneración a su derecho a ejercer su cargo e incluso había señalado que su vida corre riesgo.

Ante ese escenario, al revisar tal decisión es posible advertir que, el Tribunal Local se limitó a señalar que las medidas de protección que había ordenado en el acuerdo de 26 (veintiséis) de marzo en favor de la Parte Actora del JDC-60 debían continuar hasta que la sentencia ahora impugnada causara ejecutoria, pero no justificó dicha determinación lo que impide a esta sala revisar si existían o no razones suficientes para ello o si, como sostiene dicha persona, las medidas de protección que le otorgó como medidas cautelares deberían continuar a pesar de haber concluido el juicio.

Máxime cuando algunas de las amenazas que la Parte Actora del JDC-60 señaló haber recibido, fueron emitidas -según lo refiere- por algunas de las personas que el propio Tribunal Local encontró responsables de vulnerar su derecho a ejercer su cargo.

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional debe **revocarse parcialmente** la sentencia impugnada para que -previo análisis de riesgo- el Tribunal Local emita una nueva resolución en que de manera fundada y motivada, determine si las medidas de protección que ordenó en favor de la Presidencia Municipal -en el acuerdo de 26 (veintiséis) de marzo- deben

**SCM-JDC-60/2023 Y SCM-JE-26/2023
ACUMULADOS**

cesar al haber sido emitida ya la sentencia en que se revisó si había sido transgredido el derecho de la Parte Actora del JDC-60 a ejercer su cargo o si, por el contrario, deben permanecer vigentes y por cuánto tiempo.

Lo anterior, debido a que si bien, actualmente se ha emitido una decisión jurisdiccional que hasta el momento ofrece un esquema de garantía de protección, en tanto la sentencia impugnada ordenó que las medidas cautelares **continuaran hasta que la sentencia del Juicio Local causara ejecutoria**, lo cierto es que, a fin de garantizar -preventivamente- la mayor seguridad a la Parte Actora del JDC-60 dadas las manifestaciones que expresó en la demanda primigenia, el Tribunal Local deberá efectuar un análisis de riesgo, que le permita evaluar la necesidad e idoneidad de la extensión o redimensionamiento de la medida de protección que otorgó a fin de salvaguardar la integridad del Presidente Municipal actor.

Así, si el Tribunal Local con sustento en la evaluación de riesgo que realice, concluye que las medidas referidas no deben continuar, deberá indicar en la resolución que emita en cumplimiento de esta sentencia, que tal determinación surtirá efectos hasta que quede firme; o por el contrario, si dicho órgano jurisdiccional estima que deben continuar, tendrá que asegurarse que la implementación de tales medidas garanticen la integridad del referido actor, de tal forma que esté en plenitud de ejercer sus derechos, lo que incluso podrá permanecer hasta el tiempo necesario en que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión³².

³² Encuentra apoyo lo señalado, en la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**, pendiente de publicación en la



OCTAVA. Efectos. Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios de la Parte Actora del JE-26 y de la Parte Actora del JDC-60, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para que el Tribunal Local dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en que:

- 1.- Deje sin efectos los acuerdos emitidos por el cabildo únicamente en lo relacionado con la obstrucción del ejercicio y desempeño al cargo, en el entendido que no podría revocar en su totalidad el acta de cabildo de 1° (primero) de febrero, con base en lo razonado en esta sentencia.
- 2.- Previo análisis de riesgo, determine de manera fundada y motivada si las medidas de protección que decretó en favor de la Parte Actora del JDC-60 deben concluir o si, por el contrario, deben continuar vigentes y -de ser así- por cuánto tiempo.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dicho cumplimiento dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes, acreditándolo con las constancias correspondientes.

Lo anterior en el entendido de que el resto de las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Local quedan intocadas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio electoral SCM-JE-26/2023, al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-60/2023 y, en consecuencia, agregar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en esta resolución.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas. Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.